

CONSIDERANDO: Que el señor **Pedro María Guzmán Paulino**, cédula de identidad y electoral No.001-0903746-5, ingresó a servir al Estado dominicano en el año 1955 y permaneció por 27 años en el servicio al Ejército Nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor **Pedro María Guzmán Paulino**, ha sacrificado su vida útil al servicio del Estado dominicano;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos sirvieron a la sociedad dominicana, con dedicación, honestidad, responsabilidad y esmero, y que por hallarse en mal estado de salud, así como por la edad, se encuentran imposibilitados de proseguir realizando labores productivas que les permitan obtener su sustento.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se otorga una pensión del Estado a favor del señor **Pedro María Guzmán Paulino**, por la suma de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, parte de ley, decreto o resolución que le sea contraria, en cuanto se refiere al señor Pedro María Guzmán Paulino.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

nl.